

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los edictos de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PRECIOS.

Por suscripcion, al mes. . . . .	1'50 ptas.
Por un número suelto . . . . .	0'25 »
Anuncios para suscritores, linea. . . . .	0'10 »
dem para los que no lo son. . . . .	0'25 »

## Núm. 2448.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.  
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número 11.

## SECCION OFICIAL.

### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REYNA Doña María Cristina (Que D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Núm. 701.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Seccion 3.ª—Negociado Orden público.

#### CIRCULAR.

El mas ineludible deber que tiene encomendado este Gobierno por la vigente Ley Provincial y anteriores disposiciones, es el de velar por el orden público, protegiendo al mismo tiempo las personas y propiedades del territorio de esta provincia.

Animado de los mejores deseos, y para dar cima á lo dispuesto en el artículo 25 de la vigente Ley Provincial, que trata de las atribuciones y deberes que corresponden á mi Autoridad, cuando se trata de funciones públicas en la Capital, ó las que se celebren al aire libre en los pueblos de esta provincia, con el fin de evitar los abusos que á veces se cometen por poca prevision de las Autoridades locales, de jando de adoptar medidas que tiendan á evitar las desgracias que en esta

clase de espectáculos se suceden con frecuencia, me veo precisado, obediendo á mis deberes, y al mismo tiempo, inspirado en los sentimientos de sincero afecto que profeso á los habitantes de esta provincia, á dictar las prevenciones que conduzcan al objeto indicado.

De nada servirian mis loables propósitos, si por ignorancia de ellos no fuesen secundados por los Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad. A este fin se dirige la presente circular, dictando reglas, y proponiendo los medios más conducentes para evitar que, una insconciente usurpacion de atribuciones, esclusivas de mi autoridad, ó un abandono completo en hacer cumplir la ley en todo su rigor, por aquellas personas á quienes está encomendado su cumplimiento, sean la causa original, de desgracias y disgustos, de que con frecuencia suelen ir acompañados cierta clase de espectáculos.

Encargo muy especialmente á los Alcaldes de esta provincia, tengan muy presentes las disposiciones que sobre diversiones públicas están vigentes, encareciéndoles la mas esquisita vigilancia, para que tengan debido cumplimiento las que abraza la ley de 26 de Julio de 1878, inserta en la Gaceta de 28 del citado mes y su número 209.

A este fin, y con el objeto de vigilar y precaver desordenes, insultos ó atropellos á las personas, y desobediencia á las leyes y autoridades, he tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª No podrán celebrarse funciones de ninguna clase en teatros, plazas de toros, circos, ni en ninguno de los demás sitios públicos, sin que previamente se haya pedido y obtenido el permiso de mi autoridad.

2.ª Tampoco podrán celebrarse bailes de máscaras, funciones de fuegos artificiales, rondas, romerías, serenatas, verbenas, y funciones de volatineros y titiriteros, sin el previo

requisito que señala la disposicion anterior.

3.ª Quedan prohibidas las carreras de carruajes, y por lo que respecta á las de caballos, podrán estas verificarse siempre que á juicio de mi autoridad puedan tener lugar, sin riesgo ni exposicion á desgracias.

4.ª Las corridas de toros ó novillos, cuya lidia sea por aficionados, para que tengan lugar, será condicion indispensable embolar el ganado que se corra, á fin de evitar las desgracias que pudieran ocurrir.

5.ª La presidencia de toda clase de espectáculos públicos corresponde esclusivamente á mi autoridad, y en su defecto, á la persona á quien por mi le fuere delegado este derecho.

6.ª y última. Las infracciones, en que incurrieren los que de cualquiera otra manera que las espresadas faltasen á las precitadas disposiciones, serán corregidas severamente por mi autoridad, sin perjuicio de exigir á los contraventores, las demas responsabilidades, que con arreglo al Código penal, sean procedentes.

De quedar enterados los Alcaldes de esta provincia, de cuanto se preceptua en la presente Circular, me darán conocimiento á la mayor brevedad posible.

Palma 17 de Octubre de 1882.—El Gobernador, Ramon Larroca.

Núm. 702.

Seccion 2.ª—Presupuestos municipales.—Los Alcaldes de los pueblos, cuya relacion á continuacion se espresa, no han remitido á este Gobierno de Provincia sus presupuestos ordinarios para el actual año económico de 1882 á 83, á pesar de mi circular de 18 Setiembre último inserta en el BOLETIN OFICIAL número 2435, recordándoles el exacto cumplimiento de este servicio; por lo tanto se hace preciso que dentro

el improrogable plazo de cuatro dias cumplan con lo mandado, de lo contrario me verá obligado á imponerles las multas correspondientes.

Palma 18 Octubre 1882.—El Gobernador, Ramon Larroca.

### RELACION QUE SE CITA.

Buñola, Establiments, Estallenchs, Marratxi, Valldemosa, Campos, Petra, Alaró, Binisalem, Bujer, Inca, Lloseta, Sta. Margarita, Muro, Sellsas, Ferrerías, Sta. Eulalia, San José, Ibiza.

Núm. 703.

Secretaria.—Los individuos que á continuacion se espresan se servirán pasar por esta Secretaria de mi cargo á recojer documentos que á los mismos interesan.

Palma 16 Octubre 1882.—Justo Sainz.

Onofre Oliver Payeras.

Antonio Planas Frau.

Antonio Tomas Tortajada.

Núm. 704.

### DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES.

La Ordenacion de Pagos por obligaciones del Ministerio del Gracia y Justicia, en circular fecha 1.ª del actual dice lo que sigue.

«Habiendo ofrecido algunas dudas las disposiciones contenidas en la circular de este Centro, fecha 12 de Agosto último, y con objeto de aclarar el concepto y alcance de las mismas, la Ordenacion ha creído conveniente expedir una nueva circular para que se observen unas mismas reglas en el abono de sueldos á los empleados dependientes del Minis-

terio de Gracia y Justicia que lleguen á variar de destino, á cuyo efecto se dictan las prevenciones siguientes, que han de observarse estrictamente por las Intervenciones de las Delegaciones de Haciendas en provincias.

1.º El derecho al goce de sueldo de los empleados en activo servicio, empezará á contarse desde el día en que tomen posesion.

2.º Las cantidades devengadas por los individuos que pasan de un destino á otro desde el día de su cese hasta el anterior inclusive, á la posesion en el nuevo, se imputarán al artículo del presupuesto á que correspondieren ántes de tener lugar la traslacion.

3.º Al cesar un empleado del orden judicial en una provincia, se le acreditará en la nómina correspondiente al mismo mes en que cese, lo devengado hasta dicho día con presencia de la oportuna certificacion de la Audiencia ó Juzgado respectivo y justificativa de dicho cese.

4.º Las certificaciones de tomas de posesion de los funcionarios del orden judicial, cuando estos no sean de nueva entrada, se expedirán por las Secretarías de las Audiencias, si se trata de Magistrados ó empleados de las mismas, y por las Secretarías de los Juzgados en los demas casos y se remitirán á las Delegaciones de Hacienda de las provincias de donde procedan los interesados trasladados, para que en su vista las Intervenciones le acrediten en las primeras nóminas en que formen los devengos que les corresponden en el término ordinario de presentacion y en las prórogas que se concedan con arreglo á las disposiciones vigentes.

5.º No se ejecutará ningun pago sin que á las nóminas respectivas se acompañen las certificaciones que en cada caso correspondan.

6.º Los empleados que no lleguen á tomar posesion de los destinos que se les confieran no tendrán derecho á percibir haber por los que anteriormente desempeñaren ó por la clase á que pertenecieren, sino, en virtud de rehabilitacion de S. M. ó de la Autoridad de que emanare el nombramiento no sólo para el cargo, sino para el devengo de sueldo. Tampoco será de abono el tiempo transcurrido sobre el señalado para presentarse á servir los destinos sin que se disponga por S. M. ó por la Autoridad de que dependiere el empleado que hubiere incurrido en esta falta.

7.º El personal administrativo de las Audiencias está sujeto á las disposiciones de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 y por consiguiente cuando un Presidente de Audiencia nombre en interinidad por fallecimiento ó renuncias de alguno de estos empleados al que ha de sustituirle, interin el Ministerio no provea la plaza vacante, el nombramiento debe recaer en individuos que reúnan las condiciones que aquella ley prefiere para que no ofrezca á las Delegaciones de Hacienda ni á las Intervenciones dificultad alguna el abono del sueldo señalado al cargo. En las nóminas donde se acrediten los haberes de los que en estas condiciones vengan desempeñando el cargo, debe hacerse mérito de la disposicion legal que autoriza

el nombramiento interino, con referencia á la orden de nombramiento que explicará esta circunstancia.

8.º El pago de haberes debe hacerse en virtud de nóminas, haciendo presente, con respecto á las de los funcionarios del orden judicial, que estando autorizados los de los partidos para cobrar en las Administraciones depositarias y en las Administraciones subalternas de Rentas cuya recaudacion lo permita, las nóminas respectivas á los que quieran hacer uso de esta facultad, deben remitirse á las Intervenciones para su exámen previo al pago, y que una vez satisfechas y admitidas como métrico á las dependencias que hagan el abono, han de comprenderse al efectuar su formalizacion en un resumen bajo el cual han de acompañar al mandamiento de pago imputable á presupuesto. Los Registradores de la propiedad que tienen señalada la asignacion de 1.000 pesetas anuales aquellos registros cuyos honorarios no hayan excedido en el último trienio de 1.700 pesetas, deben remitir todos los meses á las Intervenciones las oportunas nóminas para los efectos de pago expresados dentro del mes á que correspondan.

9.º De conformidad con la prevencion anterior, se formarán tantas nóminas cuantas sean indispensables para los individuos comprendidos en un mismo artículo del presupuesto autorizándolas el habilitado ó funcionario que las redacte, firmando las notas de examinado, conforme y sentada en las cuentas individuales el empleado encargado de estas operaciones, y autorizando tambien con media firma del Jefe de la Intervencion la toma de razon de dichas nóminas.

10. La personalidad para cobrar en representacion de los acreedores se acreditará por poder en forma legal ó por simple oficio del acreedor autorizando á la persona que hubiere de cobrar en su representacion, con el V.º B.º del Jefe de la Intervencion y el *constame* del habilitado. Estas autorizaciones llevarán timbre móvil de 10 céntimos de pesetas.

11. La entrada en nóminas se justificará siempre con copia autorizada de la orden de nombramiento, con copia tambien autorizada del título del interesado donde conste el requisito de la posesion, exceptuando el caso en que el Gobierno mande darla á reserva de obtenerlo en virtud de la Real orden de 15 de Abril de 1854, acompañando dicha copia á la nómina del mes en que se obtenga y con certificacion de cese de liquidacion de haberes de la Intervencion de la provincia á donde ántes hubiere pertenecido. Las cantidades á que tengan derecho los acreedores despues de cerrarse la nómina se comprenderán en la siguiente y en ella se acreditará la paga ó pagas que deben percibir siempre que correspondan al mismo artículo del presupuesto, y por nómina adicional cuando corresponda al ejercicio anterior y exista crédito para ello.

12. Los habilitados establecidos por la Instruccion de 5 de Enero de 1846, formarán por triplicado las nóminas, justificarán un ejemplar debidamente; las presentarán en la dependencia donde radiquen las cuen-

tas de los individuos á quienes se refieran ó en las que deba tener lugar el pago, no tratándose de la capital de la provincia; recibirán de las mismas el ejemplar original despues de comprobado, y una vez distribuido el importe del mandamiento de pago que se expida, lo devolverán para que la Intervencion de la provincia, justifique los pagos, cuidando á la vez de remitir una de las copias autorizadas á esta Ordenacion, dentro precisamente de la primera quincena del mes siguiente á aquél á que dichos pagos se refieran.

13. Las partidas que segun las cuentas definitivas de gastos públicos queden pendientes de pago al cierre de cada ejercicio, deben justificarse con relacion que bajo la misma forma de las cuentas demuestre el pormenor de las obligaciones expresadas, de conformidad con lo mandado en los artículos 58 de la Instruccion de 25 de Enero de 1850, y 445 de la de 28 de Junio de 1879. Para evitar sin embargo las reclamaciones que con frecuencia suscitan los acreedores, las Intervenciones, al solicitar de esta Ordenacion la consignacion de una suma determinada por un ejercicio cerrado, remitirán una certificacion de referencia al acreedor para que el Tesoro no ponga dificultad al abrir el crédito, por hallarse la suma que se solicite pendiente de pago en la cuenta de *gastos públicos* y comprendida, por consiguiente, en la relacion de acreedores del ejercicio correspondiente.

14. Las copias de las nóminas que se envíen á este Centro, vendrán siempre en carpetas con el resumen por capitulos y artículos de las sumas satisfechas en total, y no es ménos conveniente, y sobre ello llamo la atencion de V. S., el que la redaccion de las nóminas se ajuste á las disposiciones vigentes. Estas determinan, entre otras cosas, que á las nóminas originales acompañe la documentacion que da derecho al devengo. No trata la Ordenacion de exigir que se le envíe con los duplicados, copia de los documentos, trabajo impropio é inconducente al objeto del exámen; pero si bien es su ánimo no producir aumento de trabajo, no puede prescindir de exigir que en las copias de las nóminas se hagan constar todas las vicisitudes que dan derecho á los funcionarios del orden judicial á los devengos que se les acrediten, pues de lo contrario es difícil apreciar la procedencia ó improcedencia de aquellos.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que no aleguen ignorancia tanto los habilitados del Poder judicial como á todos aquellos funcionarios de la judicatura que cobren sus haberes pertenecientes á obligaciones de Gracia y Justicia.

Palma 17 de Octubre 1882.—El Delegado de Hacienda, Bonifacio Soriano.

## ADMINISTRACION

de Contribuciones y Rentas

DE BALEARES.

*Negociado de Estancadas.*—En la Gaceta de Madrid de 26 del actual número 269, página 879, aparece un anuncio de subasta de papel para empaques cuyo pliego de condiciones á la letra es como sigue.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el suministro del papel de todas clases que puedan necesitar las Fábricas de tabaco de la península para el empaque de sus labores, envoltura de los mazos de cigarros, precintos para tabacos de regalia, papeles para las cajitas de regalias y conchas y para el forro interior de los cajones de pino en que se envasen todas las manufacturas, desde la adjudicacion del servicio hasta 30 de Junio de 1887.

## CAPÍTULO PRIMERO.

*Objeto del contrato.*

Artículo 1.º La Hacienda pública contrata el suministro del papel que puedan necesitar las Fábricas de tabacos de la Península, desde la adjudicacion del servicio hasta 30 de Junio de 1887, para el empaque de las diferentes clases de picaduras, cajetillas de cigarrillos de papel, tiras para el amarre de mazos de cigarros, para la envoltura de los mismos, precintos para tabacos de regalia, papeles para las cajitas de regalias y conchas y para el forro interior de los cajones de pino en que se envasen todas las labores.

Art. 2.º El papel que se contrata será el de fabricacion continua, y de las condiciones que particularmente se expresarán; siendo condicion precisa el que se elabore en un establecimiento situado en la Península, en talleres ó locales excluidos é independientes de los que el contratista puede destinar á otras manufacturas particulares propias de su industria.

## CAPÍTULO II.

*Condiciones administrativas.*

Art. 3.º El consumo probable de cada una de las clases de papel que comprende este contrato, calculando como término medio el que podrá consumirse en el período de cuatro años, con arreglo á las necesidades actuales de la renta, se consigna en el siguiente estado, en el cual se fija tambien el precio máximum que la Hacienda abonará por cada millar de ejemplares de cada clase, así como la importancia de la valoracion del onsumo medio calculado:

Estado que comprende las clases, cantidades, valor parcial y total del papel que se trata de contratar.

Número de las clases de las muestras.	Labores á que se destinan las diferentes clases de papel.	Consumo probable de millares de ejemplares durante el período del contrato.	Tipo de precio máximo que se fija al millar.		Valoración total del contrato á los precios que se fijan.	
			Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.
1	Para forrar las tapas de las cajitas de cigarros regalias . . .	48	3	99	191	52
2	Para forros y cubiertas de los lados mayores de dichas cajas.	96	2	84	272	64
3	Para forros y cubiertas de los lados menores . . . . .	96	3	07	294	72
4	Para forro exterior de los bordes mayores . . . . .	192	0	72	138	24
5	Para forro exterior de los bordes menores . . . . .	192	0	57	109	44
6	Para forro exterior de los cantos verticales . . . . .	192	0	31	59	52
7	Para forrar interiormente las tapas de las cajitas de cigarros conchas . . . . .	72	3	16	227	52
8	Para forros y cubierta de los lados mayores de dichas cajitas.	144	3	14	452	16
9	Para forros y cubierta de los lados menores . . . . .	144	2	46	354	24
10	Para forro exterior de los bordes mayores . . . . .	288	0	66	190	08
11	Para forro exterior de los bordes menores . . . . .	288	0	53	152	64
12	Para forro exterior de los cantos verticales . . . . .	288	0	29	83	52
13	Para el amarre de los mazos de cigarros peninsulares y marca chica . . . . .	24.000	0	93	22.320	
14	Para el amarre de los mazos de cigarros comunes entrefuertes.	8.000	0	78	6.240	
15	Para el amarre de los mazos de cigarros comunes fuertes . .	60.000	0	92	55.200	
16	Para las boquillas de los cigarrillos emboquillados largos . .	28.000	0	86	24.080	
17	Para la primera envolvente de dichos cigarrillos . . . . .	1.200	1	48	1.776	
18	Para el empaque exterior de los mismos . . . . .	1.200	6	26	7.512	
19	Para el precinto de los paquetes de id. . . . .	1.200	1	10	1.320	
20	Para las boquillas de los cigarrillos emboquillados cortos . .	56.000	0	62	34.720	
21	Para la primera envolvente de dichos cigarrillos . . . . .	2.800	1	24	3.472	
22	Para el empaque exterior de los mismos . . . . .	2.800	5	60	15.680	
23	Para el precinto de los paquetes de id. . . . .	2.800	0	90	2.520	
24	Para la primera envolvente de los cigarrillos engomados largos	2.000	1	48	2.960	
25	Para el empaque exterior de los mismos . . . . .	2.000	6	26	12.520	
26	Para el precinto de los paquetes de dichos cigarrillos . . . .	2.000	1	10	2.200	
27	Para el empaque de los cigarrillos suaves labor fina . . . . .	40.000	2	86	114.400	
28	Para el precinto de los mismos . . . . .	40.000	1	06	42.400	
29	Para el empaque de los cigarrillos suaves comunes . . . . .	248.000	1	70	421.600	
30	Para el precinto de los mismos . . . . .	248.000	0	70	173.600	
31	Para las fajas de las ruedas de cigarrillos fuertes . . . . .	16.000	4	18	66.880	
32	Para los macitos de cigarrillos fuertes . . . . .	480.000	0	26	124.800	
33	Para el empaque de los cigarrillos entrefuertes . . . . .	5.000	1	52	7.600	
34	Para el precinto de los paquetes de los mismos . . . . .	5.000	0	70	3.500	
35	Para el empaque de los picados finos . . . . .	16.000	4	56	72.960	
36	Para el precinto de los paquetes de dicha picadura . . . . .	16.000	1	10	17.600	
37	Para los sellos superior é inferior de los mismos . . . . .	32.000	0	30	9.600	
38	Para el empaque de los picados entrefinos, comunes y vena.	1.200.000	1	45	1.740.000	
39	Para el precinto de los paquetes . . . . .	1.200.000	0	38	456.000	
40	Para forrar el interior de los cajones de pino . . . . .	16.000	7	02	112.320	
41	Para envolver los mazos de cigarros . . . . .	130.000	3	16	600.400	
42	Para empaque de picadura en hebra . . . . .	8.000	3	25	26.000	
43	Para el precinto de los paquetes de dicha picadura . . . . .	8.000	1	44	11.520	
44	Para los precintos de adeudo de regalía de consumo particular	240	4	56	1.094	40
45	Para id. id. de venta pública . . . . .	240	4	56	1.094	40
		3.964.520			4.198.415	04

Art. 4.° Las cantidades que se fijan como de consumo probable en el anterior estado no han de considerarse definitivas, estando el contratista obligado á entregar más ó ménos de las respectivamente calculadas, según las consignaciones que haga la Dirección general, sin que aquel tenga derecho á indemnización por uno ú otro concepto por que se aumente ó disminuya el número actual de Fábricas, ó por que se suprima alguna de las clases contratadas en virtud de reformas que se realicen en las manufacturas, pues el contratista se obliga á surtir dichos establecimientos con entera sujeción á las expresadas consignaciones.

Art. 5.° El contrato empezará á regir desde la adjudicación definitiva del servicio y terminará en 30 de Junio de 1887; pero si ántes de esta fecha se acordase el desestanco ó el aumento de la renta del tabaco, ó se

variase su sistema administrativo, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminación del contrato ó su continuación en la parte que considere necesaria, sin que el contratista tenga derecho á indemnización de perjuicios por ningún concepto, siempre que se haya dado conocimiento de la alteración que se intente con seis meses de anticipación. Tampoco podrá el contratista promover reclamación alguna en el caso de que por reforma ó ensayos de nuevas labores la Hacienda tenga que adquirir separadamente de este contrato alguna cantidad de papel no comprendido en el mismo por ser de distintas condiciones de las que constituyen las clases á que se refiere este suministro, de análogas ó superiores condiciones.

Art. 6.° Sea cualquiera la época en que el contratista principie las entregas de papel en virtud de su con-

trato, no se le hará consignación de papel para forrar los cajones de pino ni para envolver los mazos de cigarros puros, así como todo el que se refiere á las cajitas de conchas y regalias interin no terminen los contratos pendientes en la época en que se verifique la adjudicación.

Art. 7.° El contratista continuará el abastecimiento de todas las clases de papel estipuladas bajo las condiciones de este pliego en los seis meses siguientes á la terminación del contrato, ó sea hasta 31 de Diciembre de 1887, en el caso de que para entonces no se hubiera subastado de nuevo el servicio ó no hubiese empezado á practicarlo el nuevo contratista por no haber transcurrido el plazo legal de su obligación.

Art. 8.° Adjudicado que sea definitivamente el servicio, las muestras-tipo á que ha de sujetarse el suministro de papel en cuanto á su ca-

lidad, autorizadas por el contratista, quedarán depositadas en la Dirección general de Rentas, y otra colección completa de todas las muestras-tipos exactamente iguales á la presente en el acto de la subasta se facilitarán al contratista para que una y otra puedan servir en todo tiempo de comprobación con los papeles entregados por el mismo.

Antes de los 30 días, á contar desde aquel en que se adjudique definitivamente el servicio, la Dirección general de Rentas facilitará al contratista los dibujos que hayan de afectar las diferentes filigranas de las diversas clases de papel, á fin de que disponga la confección de los rodillos marcadores, y ordenará á la Fábrica Nacional del Timbre el que por los grabadores de aquel establecimiento se proceda á grabar los punzones para las impresiones, con arreglo á los modelos aprobados por dicha Dirección, cuyos punzones, una vez terminados y abonado su gasto total por el contratista, le serán entregados para que bajo la inspección y vigilancia respectiva haga las reproducciones necesarias.

Dispuestos todos los elementos para la fabricación, el contratista hará una tirada de 50 ejemplares de cada una de las diferentes clases que abrace el suministro, respondiendo el papel en calidad y color exactamente al de las muestras-tipos de la subasta, así como á las condiciones en este pliego establecidas, conteniendo las filigranas adoptadas, impresiones, marca y contraseñas, cuyos ejemplares autorizados por el contratista serán remitidos á la Dirección general para su examen y aprobación; y una vez aprobados, se devolverán dos colecciones al contratista, remitiéndose otras dos á la Intervención del contrato, dos á cada una de las Fábricas de tabacos quedando las restantes en la Dirección general, y cuyas colecciones de muestras-tipos servirán de base al verificar los reconocimientos de las entregas sucesivas y la aprobación de las mismas.

La Dirección general de Rentas, ántes de aprobar dichas muestras, podrá hacer con ellas cuantos ensayos y experiencias juzgue convenientes para determinar si reúnen las condiciones del contrato, y la decisión que sobre este punto adopte es inapelable; debiendo, si no encuentra aceptables las muestras, comunicárselo al contratista en un plazo máximo de 15 días, á contar desde aquel en que remitió dichas muestras; debiendo dicho contratista reemplazarlas por otras que reúnan todas las condiciones dentro de igual plazo de 15 días, transcurrido el cual sin verificarlo, ó no siendo tampoco aceptables las muestras nuevamente presentadas, dispondrá la Dirección general la elaboración de dichas muestras en la fábrica del contratista por delegados que al efecto nombre, y cuyos gastos todos serán de cuenta del contratista, el cual queda obligado á ceptar las muestras-tipos que se elaboren.

Art. 9. El contrato se considerará firme y subsistente desde la fecha en que recaiga la Real orden de la adjudicación definitiva, la cual será comunicada sin demora por la Dirección general al contratista.

Art. 10. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con el 8 por 100 del importe total de las cantidades calculadas de consumo probable en el art. 3.º de las condiciones administrativas, valoradas á los tipos de adjudicacion; constituyendo la cantidad que representan, dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que la adjudicacion se le notifique por cédula, en la Caja general de Depósitos, en concepto de necesario y á disposicion de la Direccion general de Rentas Estancadas, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto, con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la Gaceta de 1.º de Setiembre del mismo año, y demas disposiciones vigentes, las cuales se entenderán aplicables á todos los valores del Estado, cuya cotizacion en la Bolsa de Madrid se halle autorizada el dia de la publicacion de este pliego en la GACETA DE MADRID entendiéndose que la garantia prestada para optar á la subasta no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como depósito necesario á disposicion de la Direccion general de Rentas. La fianza no podrá devolverse en todo ni en parte, bajo ningun pretexto ni motivo, hasta despues de terminado y liquidado el contrato, siempre que el contratista resulte exento de toda responsabilidad, ó en caso de rescision, del servicio, en virtud de comunicacion que con tal objeto pasará la Direccion general de Rentas á la de la Caja de Depósitos.

Art. 11. En el plazo de 15 dias, contados desde la fecha en que se notifique por cédula al contratista la adjudicacion del servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo, asi como el pago de los anuncios que para la subasta se publiquen en la Gaceta de Madrid; debiendo presentar en la Di-

reccion general de Rentas los justificantes de pago de dichos anuncios al entregar las copias de la escritura.

Si en los plazos de ocho y 15 dias que respectivamente se señalan no constituye el rematante la fianza definitiva, deja de otorgar la escritura ó impide que tenga efecto perderá la cantidad que depósito para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio; produciendo esta declaracion los efectos que expresa el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Art. 12. El que resulte adjudicatario en el acto del remate solo podrá solicitar cesion ó traspaso del servicio en aquel momento, ó despues de otorgada la escritura de fianza y puesto en posesion del contrato; debiéndose hacer constar en el primer caso en el acta de adjudicacion provisional. Por lo tanto, una vez adjudicado provisionalmente, no se dará curso á ninguna solicitud en demanda de cesion ó traspaso hasta despues de presentada la escritura de fianza y puesto el contratista en posesion del servicio.

Art. 13. El contratista se obliga á tener un representante autorizado en cada uno de los puntos donde haya Fábrica de tabacos, y hubiere de hacer la presentacion y entrega del papel.

Art. 14. El contratista está obligado á entregar al pié de su fábrica al general de conducciones el papel de todas clases que deba trasportar á las Fábricas de tabacos con arreglo á la condicion 27 de su contrato; pero si la fábrica del que resultase contratista estuviese situada ó se estableciese fuera de las distancias designadas en el contrato de trasportes, se fijará previamente las que correspondan para la liquidacion de las partes.

Art. 15. Serán de cuenta del contratista cuantos gastos pueden originarse hasta quedar entregado al de conducciones todo el papel que debe trasportar convenientemente preparado y embalado con arreglo á lo establecido en este pliego.

Tambien satisfará el mismo contratista el importe del papel del timbre que sea necesario para las matrices de las actas de reconocimiento y para la expedicion de los certificados de pago, viniendo obligado además á satisfacer en la forma que la Administracion determine el que corresponda como contribucion de subsidio industrial.

Art. 16. El contratista queda obligado ántes de transcurrir seis meses desde la fecha de la adjudicacion, á presentar en la Direccion general de Rentas los títulos que demuestren su derecho á poder trabajar en la fábrica de papel que destinó á la elaboracion del contratado durante toda la época del suministro sin inconveniente ni interrupcion alguna, cuyos títulos examinados por la Direccion general de lo Contencioso del Estado, serán declarados aceptables, si á juicio de aquel Centro se estimaran bastante en derecho para el objeto y para garantia de la Hacienda en armonia con lo consignado en este pliego quedando obligado el contratista á ampliar dichos títulos y legalizar susituacion si la Direccion de lo Contencioso solo conceptuase necesario. Si el contratista no presenta los títulos de que se trata en el plazo fijado, ó si los presentados resultasen con defectos insubsanables, cualquiera que sea la causa ó motivo en que consista teniéndose como no prestada la justificacion á que se ha obligado, será responsable de las determinaciones que en su consecuencia acuerde la Administracion para asegurar el cumplimiento del contrato, publicando nueva subasta á su perjuicio, y haciendo mientras tanto el servicio por Administracion, tambien de cuenta de aquel que vendrá obligado á reintegrar á la Hacienda cuantos gastos ocurran con tal motivo, asi como el sobreprecio á que resulte por virtud de la nueva subasta.

Art. 17. La Administracion podrá incautarse de la fábrica del contratista, y practicar por si en ella las elaboraciones en el caso de aban-

dono del servicio ó falta de cumplimiento con arreglo á lo estipulado á lo cual queda obligado el contratista; debiendo consignarse esta obligacion en cuantos contratos sobre trasmision del establecimiento, constitucion de derechos reales y personales que otorgue y de cuya obligacion, que habrá de hacerse constar en escritura pública ántes de transcurrir ocho meses desde la aprobacion del remate, se tomará razon en el Registro de la propiedad; siendo de cuenta del contratista todos los gastos que con tal motivo se ocasionen.

Art. 18. Este contrato se verifica á riesgo y ventura, quedando única- mente exento de toda responsabilidad el contratista cuando las faltas procedan de casos fortuitos de los conocidos por insólitos ó raro contingente.

CAPITULO III.

Condiciones facultativas.

Art 19. Todo el papel que se contrata será de fabricacion continua, debiendo tener su pasta bien triturada y refinada y perfectamente distribuida, con arreglo á las muestras- tipos aprobadas, estando encoladas á la cola vegetal aquellas clases que lo están en las muestras, siendo sus clases, condiciones, dimensiones, peso, resistencia, tenacidad y cantidad de materias fijas las que determina el estado siguiente, debiendo además el papel estar satinado ó alisado segun determinan las muestras-tipos.

Las casillas que expresan la tenacidad, espesor y residuo fijo de los diferentes papeles se llenarán tan luego como se obtengan dichos datos sujetando las muestras de papel-tipos á los ensayos del dinamómetro, pasimetro y análisis quimico, cuyos ensayos se verificaran por la persona facultativa que designe la Direccion general de Rentas Estancadas.

Estado que determina las clases y condiciones del papel que se trata de contratar.

Núm. de orden de las labores.	LABORES. Á QUE SE DESTINAN LAS DIFERENTES CLASES DE PAPEL.	Núm. de las clases de las muestras.	OBJETO DEL PAPEL.	CIRCUNSTANCIAS QUE HAYAN DE REUNIR EL PAPEL QUE SE CONTRATA CORRESPONDIENTE EN EJEMPLARES.	Dimensiones de cada ejemplar.		Peso medio de cada millar de ejemplares.	Permiso en el peso de cada millar de ejemplares del peso medio determinado anteriormente.		Espesor de cada hoja de papel en milimts.	Resistencia de cada hoja de papel de la mencionada en el ejemplar en kilogramos.	Cantidad de materias fijas por cada ejemplar en gramos de papel en gramos.
					Longitud. METROS.	Latitud. METROS.		De más GRAMOS.	De menos GRAMOS.			
1	Para el adorno de las cajitas de cigarros regalia . . . . .	1	Para forrar las tapas de las cajas (interior) . . . . .	Sin transparentar é impreso . . . . .	0'257	0'195	2'574	38'61	12'87			
		2	Para forros y cubierta de los lados mayores . . . . .	Transparentado y sin impresion . . . . .	0'248	0'160	2'224	33'36	11'12			
		3	Para forros y cubierta de los lados menores . . . . .	Idem id. . . . .	0'195	0'160	1'750	23'25	8'75			
		4	Para forro exterior de los bordes mayores . . . . .	Sin transparentado ni impresion . . . . .	0'260	0'030	0'418	6'27	2'09			
		5	Para forro exterior de los bordes menores . . . . .	Idem id. . . . .	0'198	0'030	0'303	4'55	1'52			
		6	Para forro exterior de los cantos verticales . . . . .	Idem id. . . . .	0'077	0'030	0'124	1'86	0'62			

Núm. de orden de las labores	LABORES. A QUE SE DESTINAN LAS DIFERENTES CLASES DE PAPEL.	Núm. de las clases de las muest.	OBJETO DEL PAPEL.	CIRCUNSTANCIAS QUE HAY DE REUNIR EL PAPEL QUE SE CONTRATA CORRIDO EN EJEMPLARES.	Dimensiones de cada ejemplar		Peso medio de cada millar de ejemplares. KILOGRS.	Permiso en el peso de cada millar de ejemplares del peso medio determinado anteriormente		Espesor de cada hoja de papel. en milims.	Resistencia de cada hoja de papel. de la dimencion del ejemplar en kilogramos.	Cantidad de material fijadas por cien gramos de papel en gramos.		
					Longitud. METROS.	Latitud. METROS.		De menos GRAMOS.	De más GRAMOS.					
2	Para adorno de las cajitas de cigarros conchas. . . . .	7	Para forrar interiormente las tapas de cajas. . . . .	Sin transparentar é impreso. . . . .	0'225	0'177	1'960	29'40	9'80					
		8	Para forros y cubierta de los lados mayores. . . . .	Transparentado y sin impresion. . . . .	0'220	0'141	1'703	25'54	8'51					
		9	Para forros y cubierta de los lados menores. . . . .	Idem id. . . . .	0'170	0'140	1'306	19'59	6'53					
		10	Para forro exterior de los bordes mayores. . . . .	Sin transparentado ni impresion. . . . .	0'225	0'030	0'361	5'41	1'80					
		11	Para forro exterior de los bordes menores. . . . .	Idem id. . . . .	0'176	0'030	0'283	4'24	1'41					
		12	Para forro exterior de los cantos verticales. . . . .	Idem id. . . . .	0'067	0'030	0'108	1'62	0'54					
		3	Cigarros peninsulares grandes y marca chica. . . . .	13	Para el amarre de los mazos de cigarros. . . . .	Transparentado é impreso. . . . .	0'340	0'026	0'564	8'46	2'82			
				14	Para el amarre de los mazos de cigarros. . . . .	Idem id. . . . .	0'275	0'026	0'455	6'83	2'28			
		4	Cigarros comunes entrefuertes. . . . .	15	Para el amarre de los mazos de cigarros. . . . .	Idem id. . . . .	0'334	0'026	0'555	8'33	2'78			
				16	Para las boquillas. . . . .	Sin transparentar ni imprimir. . . . .	0'170	0'028	0'332	4'98	1'66			
		6	Cigarrillos emboquillados largos. . . . .	17	Para la primera envolvente de los cigarrillos. . . . .	Transparentado sin impresion. . . . .	0'187	0'167	0'545	8'17	2'72			
18	Para el empaque exterior de los mismos. . . . .			Transparentado, charolado é impreso. . . . .	0'160	0'150	1'586	23'79	7'93					
19	Para el precinto. . . . .			Transparentado é impreso. . . . .	0'305	0'017	0'405	6'07	2'02					
20	Para las boquillas. . . . .			Sin transparentar ni imprimir. . . . .	0'128	0'022	0'196	2'94	0'98					
21	Para la primera envolvente de los cigarrillos. . . . .			Transparentado sin impresion. . . . .	0'163	0'146	0'419	6'28	2'09					
7	Cigarrillos emboquillados cortos. . . . .	22	Para el empaque exterior de los mismos. . . . .	Transparentado, charolado é impreso. . . . .	0'160	0'120	1'270	7'62	6'35					
		23	Para el precinto. . . . .	Transparentado é impreso. . . . .	0'235	0'016	0'293	4'40	1'47					
		24	Para la primera envolvente de los cigarrillos. . . . .	Transparentado sin impresion. . . . .	0'187	0'167	0'545	8'17	2'72					
8	Cigarrillos engomados largos. . . . .	25	Para el empaque exterior de los mismos. . . . .	Transparentado, charolado é impreso. . . . .	0'160	0'150	1'586	23'79	7'93					
		26	Para el precinto. . . . .	Transparentado é impreso. . . . .	0'305	0'017	0'405	6'07	2'02					
		27	Para el empaque de los cigarrillos. . . . .	Transparentado y con dos impresiones. . . . .	0'160	0'120	1'363	10'44	6'81					
9	Cigarrillos suaves labor fina. . . . .	28	Para el precinto de los mismos. . . . .	Transparentado é impreso. . . . .	0'250	0'020	0'390	5'85	1'95					
		29	Para el empaque de los cigarrillos. . . . .	Idem id. . . . .	0'180	0'110	0'943	14'14	4'71					
10	Cigarrillos suaves comunes. . . . .	30	Para el precinto de los mismos. . . . .	Idem id. . . . .	0'250	0'020	0'266	3'99	1'33					
		31	Para atar las ruedas de cigarrillos. . . . .	Idem id. . . . .	0'668	0'062	2'360	35'40	11'80					
11	Cigarrillos fuertes. . . . .	32	Para los macitos de los mismos. . . . .	Idem id. . . . .	0'110	0'032	0'187	2'81	0'94					
		33	Para el empaque de los cigarrillos. . . . .	Idem id. . . . .	0'170	0'105	0'850	12'75	4'25					
12	Cigarrillos entrefuertes. . . . .	34	Para el precinto de los mismos. . . . .	Idem id. . . . .	0'250	0'020	0'266	3'99	1'33					
		35	Para el empaque de la picadura. . . . .	Idem id. . . . .	0'260	0'149	0'383	50'74	16'91					
13	Picados finos. . . . .	36	Para el precinto del paquete. . . . .	Idem id. . . . .	0'334	0'020	0'522	7'83	2'61					
		37	Para los sellos superior é inferior. . . . .	Idem id. . . . .	0'060	0'060	0'170	2'55	0'85					
14	Picados entrefinos, comunes y vena. . . . .	38	Para el empaque de la picadura. . . . .	Idem id. . . . .	0'160	0'108	0'920	13'80	4'60					
		39	Para el precinto del paquete. . . . .	Idem id. . . . .	0'195	0'020	0'204	3'06	1'02					
15	Todas las labores. . . . .	40	Para forrar el interior de los cajones de pino. . . . .	Transparentado sin impresion. . . . .	0'530	0'380	6'400	96	32					
16	Cigarros peninsulares y comunes. . . . .	41	Para envolver los mazos de cigarros. . . . .	Transparentado é impreso. . . . .	0'380	0'265	1'500	22'50	7'50					
		42	Para empaque de la picadura. . . . .	Idem id. . . . .	0'205	0'132	2'415	36'22	19'07					
17	Picaduras en hebra. . . . .	43	Para el precinto del paquete. . . . .	Idem id. . . . .	0'270	0'025	0'527	7'90	2'63					
		44	Para los tabacos habanos elaborados de consumo particular. . . . .	Idem id. . . . .	0'500	0'050	2'182	32'73	10'91					
18	Tabacos habanos elaborados. . . . .	45	Para id. id. de id. id. de venta pública. . . . .	Idem id. . . . .	0'500	0'050	2'181	32'91	10'91					

Art. 20. La pasta que se emplee en la formacion de la hoja de las diferentes clases de papel estará bien desfilachada, refinada y depurada, sin que contenga ninguna sustancia extraña, y su distribucion en la mesa de fabricacion de la máquina será igual y perfecta, no admitiéndose papeles que tengan pasta aglutinada, cuerpos extraños, marchas ni piqueras de cualquier clase que sean, así como los que tengan exceso de pasta, ó un espesor desigual y variable. En general la fabricacion del papel será perfecta, desechándose todos aquellos que contengan en su masa sustancias minerales añadidas para aumentar el peso y que hacen á la hoja quebradiza.

Art. 21. Los papeles tendrán los colores que determinan las muestras los cuales podrán variarse cuando así lo estime la Direccion general, dando aviso al contratista por lo menos con dos meses de anticipacion; quedando obligado dicho contratista á aceptar los nuevos colores que la Direccion señale. Todos los colores que tengan los papeles serán fijos, puros y bien limpios y definidos, no admitiéndose ningun papel que tenga un tono distinto del de las muestras tipos.

Art. 22. El contratista queda obligado á lavar con gran cantidad de agua las pastas para arrastrar con ella el exceso de cloro libre ó hipoclorito que pudieran contener pues de ninguna manera se admitirán papeles que sujetos á ensayos y análisis determinados acusen la presencia del cloro en los mismos.

Art. 23. El grueso del papel será uniforme é igual en cada clase, segun terminantemente está determinado en el estado del art. 19; y se ensayará el que el contratista presente por medio del pasimetro para determinar el espesor de cada hoja siendo desechado aquel que tenga un espesor mayor ó menor que el para cada clase fijado en dicho estado.

Art. 24. El peso del papel en cada clase será por millar de ejemplares de las dimensiones asignadas el que se determina en la condicion 19, no tolerándose aumentos ni disminuciones de peso en los paquetes de 1.000 ejemplares más que los terminantemente señalados para cada clase en dicha condicion, y desechándose todos aquellos que no tengan el peso entre los dos límites marcados. Al peso del millar de hojas debe responder tambien el peso parcial de cada hoja, á fin de evitar que en el paquete haya mayor ó menor número de hojas del millar que corresponda; así es que por medio del aparato pesa-hojas se pesarán varias de ellas, las que deben tener el peso que les corresponda en funcion del máximo y mínimo señalado al millar.

Art. 25. Para garantir el que las materias primeras invertidas en la fabricacion del papel sean de buena calidad y las convenientes para el objeto á que aquel se destina, así como que la elaboracion ha sido bien conducida se sujetarán todos los papeles á ensayos que determinen la resistencia de sus hojas, á cuyo fin se someterán diversos ejemplares de las distintas clases á la tension en un diámetro especial, no debiéndose romperá las cargas ó tensiones determinadas en el estado del artículo 19, y desechando-

se todo aquel que corresponda á las muestras que se rompan.

Art. 26. Igualmente se sujetarán los papeles á insinaciones convenientemente dispuestas para obtener el residuo fijo de los mismos por una unidad de peso determinada, no siendo admisibles aquellos papeles que por cien gramos den un residuo fijo mayor que el asignado para cada clase en el estado ya citado el art. 19.

Art. 27. Los papeles que deban ser transparentados, estampándose la filigrana á la vez que se formen la hoja de papel son los que particularmente detalla el repetido estado del artículo 19. Las clases 2.<sup>a</sup> 3.<sup>a</sup> 8.<sup>a</sup> 9.<sup>a</sup> tendrán una misma filigrana por claro, que consistirá en un escudo con las armas de España y un letrero alegórico, colocado en la parte que ha de doblar sobre los cigarros. Las clases 13, 14, 15, 19, 23, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 42, 43, 44 y 45 tendrán todas ellas una misma filigrana, consistente en un dibujo que se repetirá y uniendo con el letreros combinados. Las clases 17, 18, 21, 22, 24 y 25 afectarán otra filigrana distinta de las anteriores, igual para estas seis clases que consistirá en un escudo de armas y letreros convenientemente dispuestos en el centro del papel. Las clases 27, 29 y 33 tendrán otra distinta filigrana por claro, en el centro tambien de los ejemplares, y que dibujará un escudo de armas y letreros, cuya filigrana variará para cada clase. La clase 37 acusará otra filigrana, que será un dibujo continuado con letreros intercalados en él, pudiendo ser la misma de los precintos. Y por último, las clases 35, 38, 40 y 41 tendrán cada una de ellas una filigrana en claro distinta de las demas y entre si, que estará colocada en el centro del ejemplar, y que representará, un escudo con letreros al rededor.

Todos los dibujos que hayan de marcarse en las filigranas serán dados por la direccion general al contratista para que disponga la confeccion de los rodillos ó de las formas. La Direccion general se reserva el derecho de vigilar la fabricacion de dichos rodillos ó formas en cualquier taller donde se confeccionen, así como una vez terminados disponer se pongan en ellos reservadamente marcas y contraseñas que se espresarán en pliego cerrado que no deberá abrirse sino en el caso de falsificacion: los gastos que la vigilancia y el contraste puedan originar serán de cuenta del contratista.

Art. 28. Todas las filigranas serán en claro y estarán perfectamente marcadas en el papel, siendo limpias y bien definidas, así como deberan estar situadas en el punto conveniente que se disponga y que se determinará con precision en su dia cada una de las muestras-tipos. Será desechado todo aquel papel que tenga filigranas borrosas ó mal definidas, el que no las tenga puras y bien marcadas, así como que no las tenga colocadas en aquel el sitio determinado.

Art. 29. Los papeles que deben llevar impresiones están determinados en el estado del art. 19. Todas ellas consistirán en las armas nacionales y letreros que espresen la clase de la labor, la Fábrica productora y la tarifa de precios de las manufacturas análogas de la renta, con arreglo á los di-

bujos y modelos que la direccion de terminará al adjudicarse definitivamente el contrato, segun lo dispuesto en el artículo 8.<sup>o</sup> Las formas para estas impresiones serán especiales para el objeto, por lo que todos los caracteres se grabaran de nuevo, obteniéndose en acero los punzones-tipos, que se le entregarán al contratista para de ellos sacar las reproducciones. Estas serán de cobre, obtenidas por la galvanoplastia, y con ellas se harán las impresiones, no pudiendo el Contratista tirar con una forma mas de 200.000 ejemplares, y quedando obligado á renovarlas tan luego como las impresiones resulten borrosas, repintadas ó con las líneas y perfiles ensanchados. Todas las impresiones en general serán limpias y perfectas, desechándose todos aquellos papeles cuyas impresiones no reunan las condiciones en este artículo determinadas.

Art. 30. El cortado de las hojas se hará con perfeccion á fin de que los ejemplares tengan las dimensiones exactas á cada clase determinada y las filigranas ó impresiones estén en los sitios fijados. Se harán paquetes de 1.000 ejemplares precisos cada uno, cuyos paquetes serán precintados con una cubierta ó faja de papel que determine el número á que corresponde de las muestras, clase de labor y establecimiento á que se destinan, así como el número correlativo que le corresponda al paquete, cuyos extremos, que estarán impresos tipográficamente, serán comprobados por la intervencion del contrato, y sellados con el sello especial de ésta la cubierta ó faja del paquete. Con estos paquetes se formarán tercios bien acondicionados con arpilleras, tablas y cuerdas, con los que, rotulados convenientemente, se verificará la remesa á las Fábricas de tabacos y cuyos efectos de embalaje quedarán á beneficio de la Hacienda.

Art. 31. El contratista queda obligado á renovar los rodillos, formas y reproducciones no sólo cuantas veces sea necesario durante la ejecucion del servicio para conseguir que las filigranas ó impresiones resulten con la mayor claridad y limpieza en todos sus detalles, sino cuando sin exigirlo esta circunstancia fuese preciso hacerlo, bien porque se acordara la variacion de la nomenclatura de las labores ó bien porque se hubiese adquirido el convencimiento de la falsificacion de alguna clase.

Art. 32. Cuando por interés de la renta hubiera necesidad, durante la época del contrato, de alterar el corte disminuyendo ó aumentando el de alguna ó algunas de las distintas clases de ejemplares de papel que forman la base del contrato, la Direccion general queda facultada para verificarlo, fijando el precio del millar de la nueva clase en proporcion de las dimensiones y peso que tenga en el contrato la análoga á que sustituye.

Art. 33. El contratista podrá elaborar en su fábrica, sin marca ni contraseña alguna del Estado, el papel que necesite para el precinto de los millares de ejemplares, envoltentes de los mismos, papel para maculaturas, y en general para todos los usos que en su fábrica necesite, sin poder extraer ni un pliego, y dando conocimiento á la Intervencion del contrato de los dias

en que vaya á verificar este trabajo, así como de la cantidad de papel que elabore.

Art. 34. Se autoriza al contratista, si le conviene, el que puede elaborar en tina ó á brazo ciertas cantidades de papel de pequeña tirada; pero teniendo entendido que el papel se sujetará en sus condiciones de peso, resistencia y demás á las anteriormente determinadas.

#### CAPITULO IV.

*Pedidos de papel y procedimientos que deberán seguirse si el contratista no entregara en las épocas fijadas.*

Art. 35. La direccion general de Rentas pasará al contratista el primer pedido de papel tan luego le sea adjudicado definitivamente el servicio, y aquel vendrá obligado á hacer la entrega total del pedido en las respectivas Fábricas de tabacos ántes de los ocho meses siguientes á la fecha en que le sea comunicado: entendiéndose que este plazo se le concede para la instalacion y organizacion del servicio.

Los pedidos trimestrales sucesivos los comunicará al contratista la Direccion general de Rentas el primer dia del trimestre anterior al en que su consumo corresponda, quedando aquel obligado á entregarlo en totalidad en cada Fábrica de tabacos ántes de los 75 dias, á contar desde la indicada fecha, para que los expresados establecimientos estén previamente provisionados para sus necesidades. Si durante cualquier época del contrato fuese preciso mayor cantidad de papel en alguna ó algunas Fábricas que la consignada para el trimestre en curso, el contratista tendrá la obligacion de entregarlo, previo aviso que le comunicará el referido centro con la anticipacion de un mes cuando ménos.

Art. 36. Si el contratista no verifica la entrega del papel contratado en las épocas á que se halla obligado, ya por no tenerlo fabricado en tiempo oportuno, ó porque el presentado á reconocimiento no sea aceptable, resultando de uno ú otro modo un descubierto, la Direccion general de Rentas podrá imponerle la multa de un 10 por 100 del valor, á los precios de contrata, del papel que ha debido suministrar y no lo haya verificado; haciendo efectivas estas multas en papel de pagos al Estado.

La Direccion general de Rentas tendrá además derecho:

1.<sup>o</sup> A señalar al contratista un plazo, que no excederá en ningun caso de 30 dias, para que entregue el papel de que resulte en descubierto, trascurrido el cual sin haberlo verificado, podrá acudir á las determinaciones subsiguientes; y en el caso de que por consecuencia de la demora tenga que suspenderse alguna manufactura, ó siempre que el retraso se refiera á la consignacion total de un trimestre, podrá recindirse el contrato con todas sus consecuencias, previa consulta y si así lo acordase el Exmo. Sr. Ministro de Hacienda.

2.<sup>o</sup> A disponer las visitas de inspeccion á la fábrica de papel que estime convenientes, y á reclamar los datos periódicamente, así como los informes que crea oportunos y deba faci-

tar la Intervencion del contrato, con objeto de tener noticias de si se halla en condiciones de continuar con regularidad el servicio ó poder disponer en caso contrario lo que corresponda.

3.° Si por faltar á lo estipulado por carencia de medios, abandono ú otras causas cualesquiera hubiera fundado motivo para considerar necesario asegurar con la anticipacion precisa el suministro de papel á las Fábricas de tabacos en evitacion del peligro de que puedan suspenderse las labores de las mismas, dispondrá, para que no se interrumpa ni detenga la elaboracion de las clases de papel contratadas, que se proceda por cuenta del contratista á la fabricacion del papel, en la forma que mejor estime, bien en la fábrica del mismo ó en cualquiera otra, á cuyo efecto la comision que para ese fin se nombre se incautará de la fábrica, si es en ella donde se va á elaborar, y todas las formas reproducciones, rodillos y demás útiles de trabajo que para la fabricacion é impresion del papel tenga en su fábrica el contratista. Igualmente queda facultada para trasladar de una Fábrica á otra, si las existencias lo permiten, los millares de ejemplares que fuesen necesarios, utilizando los medios de transporte que mejor estime como más veloces.

4.° Asimismo podrá disponer, verificada que sea la incautacion, que se saque á pública subasta bajo esa base la realizacion del servicio hasta la terminacion del contrato, con estricta sujecion á este pliego de condiciones, por cuenta y á perjuicio del contratista, de cuyo cargo serán igualmente los gastos que la Hacienda satisfaga de más sobre los tipos contratados durante el período en que se haga el servicio por la misma hasta que tenga lugar la contratacion, segun queda determinado; viniendo obligado el contratista á pasar por la cuenta que al efecto le presente la Direccion general de Rentas, y conviniendo desde ahora que si tal caso sucediese y el servicio se hiciera en la fábrica del contratista por la Hacienda, sólo le será de abono un 1 por 100 del valor de papel elaborado, á los tipos del contrato, como interés y demerito del capital que represente la fábrica y aparatos de fabricacion, cuya cantidad se le abonará, si así procede de la liquidacion final.

5.° Igualmente podrá disponer el que por la Tesorería Central se anticipen los fondos necesarios para la fabricacion por cuenta de la Hacienda, con cargo al capitulo y artículo del presupuesto correspondiente á gastos de fabricacion y adquisicion de efectos hasta tanto que se contrate de nuevo el servicio á riesgo del contratista y se formalicen estos gastos.

La diferencia del coste y gastos del papel que se fabrique por la Hacienda, ó la que resulte por virtud de la nueva contrata sobre los tipos ofrecidos por el contratista y bajo los cuales se adjudicó el servicio se cubrirán con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargarán al contratista, en los términos prevenidos en el art. 19 de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y demás disposiciones vigentes; reteniendosele tambien para iguales fines el pago de las cantidades que tuviese devenga-

das ó pendientes de liquidacion por su servicio.

Si los precios de la fabricacion por la Hacienda ó los de la nueva subasta fuesen más bajos que los de contrata, no tendrá derecho el contratista á reclamar la diferencia.

## CAPITULO V.

### *Remesas y reconocimiento del papel é inutilizacion del desechado.*

Art 37. Elaborada por el contratista la consignacion hecha por la Direccion general de Rentas, embalada convenientemente y dispuesta para su remesa la intervencion del contrato expedirá las guías y dispondrá las remesas á las Fábricas de tabacos por medio del contratista general de conducciones, segun determina el art. 14 y en armonia con las órdenes que le haya comunicado la Direccion general de Rentas, dando de todo ello acto seguido conocimiento á dicho centro.

Art. 38. Presentada en las Fábricas una partida de papel acompañada de la correspondiente guia expedida por la Intervencion por cuenta de la consignacion, se pondrá por el Administrador-Jefe de la Fábrica en conocimiento de la Direccion, solicitando autorizacion para su reconocimiento; y una vez está obtenida, se procederá á dicho reconocimiento, con asistencia del contratista ó su representante, ante una Junta compuesta:

- 1.° Del Delegado de Hacienda de la provincia donde radique la Fábrica si estima oportuno concurrir.
- 2.° Del Administrador-Jefe de la Fábrica.
- 3.° Del Contador de la misma.
- 4.° Del Inspector ó Inspectores de labores y facultativos donde los hubiera.

Y 5.° Del Notario de la Fábrica para dar fé del acto.

La Direccion general de Rentas podrá disponer cuando lo juzgue conveniente ó necesario se agregue á la Junta con voz y voto el funcionario ó funcionarios de la renta que al efecto designe de oficio.

Art. 39. Los Administradores Jefes de las Fábricas darán aviso del día y hora del reconocimiento con 24 horas de anticipacion por lo menos al Delegado de Hacienda de la provincia por si estimase oportuno concurrir y al contratista ó su representante. En el caso de que este último no concurra, se dará principio al acto á la hora designada sin su presencia, entendiéndose que acepta en todas sus partes los resultados, con renuncia del derecho á interponer reclamacion alguna acerca de ellos; y en el caso de que no presente para practicarle el personal obrero necesario, el Administrador Jefe de la Fábrica dispondrá se provea á esta necesidad de cargo del contratista, quien vendrá obligado á satisfacer la cuenta de los gastos en el momento que á ello se le requiera.

Art. 40. La Junta reconocedora principiará por confrontar si el número de millares y clases del papel presentado al reconocimiento corresponde á las guías expedidas por la Intervencion del contrato y para lo que fué autorizada; y encontrándolo conforme, dará principio al reco-

nocimiento, devolviendo la Contaduría de la Fábrica firmadas las tornaguías correspondiente. De diferentes mazos de papel se sacarán ejemplares en número suficiente para formar cabal juicio en todos conceptos de las condiciones de la entrega, anotando en el acta que del reconocimiento se esté levantando los números de los paquetes de los ejemplares extraídos. Se principiará por comparar esos ejemplares con las muestras-tipos en cuanto á la calidad del papel, para ver si está bien triturada y distribuida su pasta, sin manchas por exceso de masa ó gotas de agua, ó bien si tiene agentes extraños á causa de una mala depuracion de las pastas; se examinará el color, si es el mismo y en igual grado que las muestras-tipos; si las dimensiones de cada ejemplar es el marcado y que debe ser; si las filigranas están perfectamente limpias y definidas y en el sitio en que están colocadas las de las muestras-tipos; y por último, si las impresiones son las convenientes y están claras y con la finura y perfeccion de las muestras. Se desecharán todos aquellos mazos á que correspondan los ejemplares que no reunan las condiciones exteriores indicadas anteriormente y detallan las facultativas y no sean iguales á las muestras-tipos.

Los que de este primer exámen se consideren admisibles se pesarán seis mazos respectivos para comprobar si tienen el peso marcado en estas condiciones, y si lo tienen se sujetarán á practicar los ensayos que la Junta reconocedora estime conveniente para determinar la resistencia de sus hojas, el peso de ellas y el residuo y naturaleza de materias fijas por la unidad de peso determinada anteriormente, por medio del dinamómetro y el pasímetro las dos primeras y por análisis químicos la última, á cuyo fin la Direccion dispondrá tengan las Fábricas los elementos necesarios para ello, ó en caso contrario podrá disponer que esta última parte del reconocimiento se haga en la Direccion general por el funcionario ó funcionarios que al efecto designe por las muestras que de cada uno de ellos se remitan.

Serán desechados todos los papeles que tengan cualquier defecto ó no reunan en absoluto las condiciones estipuladas en este pliego.

Art. 41. De todas las operaciones de que trata el artículo anterior se extenderá por el Notario acta detallada que firmarán todos los concurrentes, en la cual, además de expresar si el papel llena cumplidamente las condiciones exteriores, se harán constar tambien los ensayos practicados y los resultados que se hayan ofrecido.

Cuando las operaciones del reconocimiento duren más de un día, se abrirá un pliego de diligencias en que se consignarán los resultados generales obtenidos en cada uno de ellos.

Si el contratista ó su representante se negase á firmar el acta, no tendrá derecho á interponer reclamacion alguna acerca de sus resultados, entendiéndose que los acepta en todas sus partes.

Terminado el reconocimiento, se extraerán de las diferentes clases de papel que se hayan presentado los ejemplares que determine la Direccion general de Rentas, en pliego cerrado,

que se abrirá despues de terminado el reconocimiento, y en cuyo pliego se hará constar el número del paquete de que deban extraerse los ejemplares y cuántos de ellos, de cuya operacion y de haberse cumplido fielmente dará fé el Notario en el acta, juntamente con la cual se remitirán por el Administrador-Jefe del establecimiento los citados ejemplares firmados por las personas que en el referido pliego indique el espresado centro, verificándose el envío del acta, y ejemplares precisamente dentro el plazo de cinco dias despues de terminado aquel, debiendo recaer la resolucion de la Direccion de Rentas en el curso de los 15 dias siguientes á su recibo.

La Direccion general de Rentas, en vista del acta de reconocimiento y de las muestras remitidas, las cuales podrá someter de nuevo al exámen, ensayos y procedimientos que estime convenientes para cerciorarse si el papel reune absolutamente todas las condiciones estipuladas, aprobará ó no el reconocimiento. En caso afirmativo dará orden al Administrador-Jefe de la Fábrica para que admita el papel, devolviendo seis ejemplares de cada una de las clases aceptadas, que se conservarán en la Contaduría de la Fábrica para que puedan verificarse las comprobaciones que se dispongan, y cesando ya la responsabilidad del contratista.

Art. 42. Si el contratista ó su representante no estuviese conforme con la calificacion del papel desechado por la Junta reconocedora en todo ó en parte consignará en el acta su protesta, teniendo derecho á reclamar de la Direccion general de Rentas dentro de los ocho dias siguientes á la fecha que le sea conocida la decision del referido centro la practica de un segundo reconocimiento; pero trascurrido dicho plazo sin haberla ejecutado, se entenderá que retira la protesta y se conforma con la calificacion de la Junta reconocedora.

La Direccion general de Rentas se reserva el derecho de una vez recibida el acta de reconocimiento de una entrega poder disponer por si un segundo reconocimiento por otra Comision nombrada al efecto aunque no haya protestado el contratista.

Art. 43. A los segundos reconocimientos que acuerde la Direccion general de Rentas, ya sea por su propia iniciativa, ó por reclamacion del contratista concurrirán todos los que hubieran formado la Junta del primero, á no haber causa justificada que impida la presencia de alguno de ellos.

Dichos segundos reconocimientos se ejecutarán por tres peritos: uno con el carácter de Ingeniero industrial designado por la Direccion del ramo; otro que lo será por el contratista, siempre que reuna la condicion anterior ó sea fabricante de papel continuo, y el tercero, sacado á la suerte por el Delegado de la provincia entre los fabricantes inscritos en la matricula de subsidio, y á falta de éstos entra los almaceneros de papel.

Estos actos deberán tener lugar lo más tarde 15 dias despues del en que recaiga la resolucion definitiva en las actas que los motiven, y se ajustarán á los mismos procedimientos

tos determinados para los primeros reconocimientos, si bien habran de hacerse con la extension y minuciosidad que sea necesaria para apreciar el producto despues de un detenido examen, practicándose este por la nueva Comision reconocedora nombrada bajo las bases anteriormente explicadas.

Cuando la opinion de los segundos reconocedores difiera de la de los primeros éstos estarán obligados a exponer, en el acta los motivos en que fundaron su primitiva calificación, así como aquellos los en que apoyen su dictamen.

La Direccion general de Rentas, con presencia de todos los antecedentes, acordará en el término de ocho dias despues de recibido el testimonio de cada acta la resolucion definitiva que considere arreglada a justicia, declarando admitido ó desechado el papel que haya sido objeto de segundo reconocimiento.

De estas decisiones podrán acudir enalzada ante el Excelentísimo Señor Ministro de Hacienda, tanto el contratista como los que practicaron los primeras y segundos reconocimientos, dentro del plazo de 15 dias.

Todos los gastos que originen los segundos reconocimientos serán de cuenta del contratista cuando hayan sido por él solicitados, y correrán a cargo de la Hacienda cuando se hagan por iniciativa de la Direccion general de Rentas.

Art. 44. El papel declarado inútil en primer reconocimiento, respecto del cual haya protestado el contratista, se conservará en la Fábrica en los cal separado, del que tendrá una llave el mismo contratista hasta que se practique el segundo reconocimiento si lo solicita en tiempo habil y lo acuerda la Direccion general de Rentas.

El papel desechado en primer reconocimiento del que no haya protestado el contratista, así como el que lo sea por virtud de segundos reconocimientos, se inutilizará en las mismas Fábricas de tabacos de cuenta del contratista, taladrando los ejemplares por mazos completos para que en tal estado y con guia de dichos establecimientos el contratista los conduzca por su cuenta a la Fábrica productora de papel, cuidando la Intervencion del contrato de recibirlo a su llegada, contarlos, examinarlos y expedir la tornaguia correspondiente de su recibo a la de tabacos de donde proceda; y disponer su inutilizacion una vez recibida la eutorizacion de la Direccion general para ello, trasformando dicho papel en pasta por medio de un cilindro convenientemente dispuesto, a su presencia y del contratista ó su representante, levantando por duplicado acta en que se haga constar así, que firmarán todos los concurrentes, y cuyas actas una será remitida a la Direccion general de Rentas por la Intervencion del contrato, y otra quedará en la misma para los fines oportunos. Para el taladro del papel inútil el contratista viene obligado a tener en cada Fábrica un aparato a satisfaccion de la Direccion general a fin de que aquella operacion pueda hacerse bien y en breve tiempo.

Art. 45. El papel declarado inadmisibile por la Direccion general de

Rentas en primero ó segundo reconocimiento será repuesto por el contratista, sin excusa ni pretexto alguno, en un plazo máximo de un mes. Si el presentado nuevamente no llenara tampoco las condiciones del contrato y fuese desechado, considerándose en el mismo caso de no haberse verificado la entrega correspondiente de que trata el art. 36, se procederá en la misma forma determinada en aquel.

#### CAPITULO VI.

*Pago de las entregas de papel admitido.*

Art. 46. Declarada la admision de una partida de papel por la Direccion general de Rentas, y hecha cargo de ella la Fábrica de tabaco respectiva, en armonía con lo dispuesto en los artículos 41 y 43, las Contadurias de las mismas expedirán a favor del contratista dentro del término de tercero dia un certificado de pago de las clases y cantidades del papel recibido y del valor que representen, liquidado a los precios de adjudicacion del servicio, segun la Real orden de aprobacion que habrá de citarse, así como la orden de la Direccion general de Rentas disponiendo la admision. Dicho documento se extenderá en papel del timbre correspondiente, y el mismo dia que se expida remitirán las Fábricas un duplicado en papel del timbre de oficio a la Direccion general de Rentas.

Art. 47. Presentado por el contratista un certificado de pago y recibido su duplicado en la Direccion general de Rentas, dicho centro pasará, si procede, el primero a la del Tesoro, en el término de cinco dias, para que sea abonado su importe por la Tesoreria Central, dentro del mes siguiente al de su fecha, en metálico ó en letras a corto plazo a cargo de las Cajas de las provincias, al cambio corriente de la cotizacion oficial del dia anterior, siempre que haya sido comprendido su importe en la distribucion mensual de fondos; siendo la Direccion general de Rentas responsable de solicitarlo oportunamente. Si a pesar de ello no se hiciese el pago por cualquier causa, el contratista tendrá derecho a que se le abone el interés que corresponda a razon de un 6 por 100 anual, que empezará a devengarse desde el siguiente dia de la terminacion del mes en que debió hacerse el pago, y cesará en el dia en que se afectúe. En el caso de que resulten sin pagar por el plazo de un año consecutivo certificados de entregas cuyo importe se eleve a 100.000 pesetas, ó desde el momento en que los débitos alcancen a 200.000, el contratista tendrá derecho a pedir la rescision del contrato, dirigiendo la oportuna reclamacion al Excmo. Señor Ministro de Hacienda. Si el contratista admitiese en pago de los certificados otros valores del Tesoro, no tendrá derecho a reclamacion de ninguna especie.

#### CAPITULO VII.

*Intervencion del contrato.*

Art. 48. Para seguridad de los intereses de la Hacienda, en la fabricacion y movimiento de los papeles de empaques a que este pliego se refiere, se establecerá en la fábrica del contratista una Intervencion, delegada de la Direccion general de Rentas

compuesta de los funcionarios que nombrará libremente dicho centro con el carácter que se expresa:

Un primer Interventor con el haber de 3.500 pesetas anuales.

Un segundo Interventor con el de 2.500 pesetas anuales; y

Un auxiliar con el de 1.250 pesetas anuales.

Art. 49. La Intervencion fiscalizará todas las operaciones, desde la fabricacion de la hoja en la mesa de fabricacion de la máquina hasta la salida del producto elaborado a las Fábricas de tabacos, sin mezclarse en sus condiciones técnicas, para asegurarse de que no se elaboran ni se extraen más documentos que aquellos que la Direccion general disponga fabricar y remesar a las Fábricas; siendo dicho Intervencion la que custodiara cuando no esten en trabajos los rodillos grabados para hacer las filigranas ó transparentes en las hojas de papel al tiempo de su fabricacion, los punzones para hacer las reproducciones necesarias a las impresiones y estas mismas reproducciones.

Art. 50. Todos los talleres y almecenes en que bajo cualquier concepto se verifiquen operaciones que afecten a los intereses del Estado, ó se guarden productos ya elaborados ó en curso de fabricacion que tengan filigranas, impresiones ó cualquiera otra marca, tendrán dos llaves, las cuales estarán una en poder del contratista ó su representante y otra en poder de la Intervencion del contrato, no pudiendo trabajarse en ellos sin la presencia y fiscalizacion de dicha Intervencion.

Art. 51. Como consecuencia de las anteriores cláusulas será obligacion de la Intervencion:

1.º Comprobar el número de ejemplares de papel útil de cada clase que por dia elaboren las máquinas de fabricacion, expresando el número de rollos de papel que se producen, su longitud y latitud en metros y número de ejemplares que hay por metro lineal de rollo, totalizando los que haya por rollo y por trabajo diario, a cuyo efecto llevará el correspondiente libro Diario de papel útil fabricado por la máquina.

2.º Comprobar asimismo el número de metros de papel inutilizado diariamente por la máquina, del que se llevará cuenta especial, así como la inutilizacion de dicho papel y su conversion en pasta en el mismo dia, certificando diariamente en el libro que al efecto se abrirá la practica de esta operacion los interventores y el contratista ó su representante.

3.º Llevar cuenta y razon del número de pliegos que de cada rollo se obtienen, preparandolos para la impresion si es que se sigue este sistema y no se adopta el de la impresion en rollos por máquinas continuas.

4.º Comprobar el número de ejemplares que diariamente se impriman, dando salida al papel en blanco del almacen respectivo, y cargandolo al taller de impresion, con expresion de la clase del documento que se elabore.

5.º Examinar y comprobar el cortado de los documentos, su rectificacion y cuento, formacion de paquetes de millares y precintado, llevan-

do asimismo la cuenta y razon de estas operaciones.

6.º Custodiar todos los productos en fabricacion ó elaborados, bajo su más estrecha responsabilidad.

7.º Llevar la contabilidad necesaria, y en la forma que al efecto designe la Direccion general de Rentas, de la práctica y resultados de las operaciones anteriores, facilitando a la misma cuantos datos le sean necesarios para formar juicio de la regularidad del servicio.

8.º Presenciar las operaciones de hincado y reproduccion de los punzones-tipos de las impresiones, llevando un libro de actas al efecto, así como la inutilizacion de las matrices y reproducciones ya gastadas, dando de todo ello diariamente cuenta a la Direccion general.

9.º Presenciar la inutilizacion y su trasformacion en pasta del papel desechado, firmando la correspondiente acta segun lo dispuesto en el artículo 44.

10. Presenciar el enfarde del papel elaborado, sellando el precinto de todos los paquetes, autorizando su remesa a las Fábricas de tabacos, expidiendo las guias necesarias para que el contratista por medio del general de conducciones los conduzca a las Fábricas, estampando en dichos documentos la clase de papel que se remesa y su cantidad con la numeracion de los paquetes, designando a la vez la consignacion a que correspondan con arreglo a las órdenes que le haya comunicado la Direccion general y el peso bruto y neto de los bulos que la constituya.

Art. 52. Para el cumplimiento exacto de lo anteriormente dispuesto, el contratista se obliga a hacer en la fábrica productora del papel las obras que la Direccion le ordene, previo informe del Ingeniero del mismo centro, a fin de que existan en ella todos los locales necesarios para el servicio y estén suficientemente aislados y cerrados, con las condiciones necesarias para que la Intervencion pueda cumplir con exactitud sus obligaciones y esten garantidos los intereses de Tesoro.

Art. 53. La Intervencion del contrato no se mezclará en lo mas mínimo en las operaciones fabriles del contratista, el cual podrá trabajar en la forma y manera que mejor estime, empleando los procedimientos y sistemas que le convengan, utilizando cuantas horas de trabajo juzgue necesarias y convenientes, quedando en libertad de designarlas y la Intervencion del contrato vendrá obligada a ejercer su vigilancia sean cualesquiera las horas y los dias que designe el contratista para el mejor cumplimiento de su compromiso, pues la mision de la Intervencion no es mas de que no se fabriquen más productos que lleven el sello del Estado que los que la Direccion general disponga; llevando cuenta y razon de los que se elaboren y guardando las formas, moldes, rodillos, punzones, reproducciones y productos elaborados, reservando a la competencia de las Comisiones reconocedoras la clasificacion de la bondad y calidad de papel.

Art. 54. Para que la Intervencion pueda cumplir con escrupulosidad su cometido en lo que se refiere a lo

dispuesto en el artículo 51, el contratista, antes de principiar los trabajos diarios, pasará á la Intervención una relacion (por triplicado) de la clase y cantidad de labor que cada máquina ó aparato, desde la máquina de frabricacion de papel continuo inclusive hasta la última que inter venga para el empaçado y precinto va á producir; expresando la cantidad que al final del dia deberá entrar en almacenes, de productos en curso de fabricacion, productos terminados y productos completamente empaçados, para que de esta manera pueda con completo conocimiento de causa verificar la inspeccion, y dar salida á los moldes, formas ó rodillos que se necesitan. Al terminarse el dia, y verificadas las operaciones consignadas en la relacion, la Intervencion podrá el conforme de la misma y hará el asiento necesario en los libros. De los tres ejemplares de dicha relacion, uno quedará en poder del contratista, otro en el de la Intervencion y el tercero se remitirá á la Direccion general para su conocimiento.

Art. 55. Al suspender los trabajos ya diariamente ó ya por campañas, segun aquellos esten organizados, se guardarán por la intervencion los rodillos, moldes y formas que para el trasparentado de la hoja y sus diversas impresiones se empleasen, guardando una llave el contratista y otra la Intervencion. Si el trabajo solo se suspendiese por las horas de noche ó por ser dia festivo para continuar luego en ese caso los rodillos de las máquinas de papel continuo y las formas de las máquinas de imprimir no se levantarán hasta terminar el trabajo definitivo, colocándolas en ellas durante las paradas dobles cadenas con dos candados, cuyas llaves tendrán el contratista y la Intervencion, asi como las del taller en el cual las máquinas estén implantadas, á fin de que no puedan funcionar sin conocimiento de dicha intervencion.

Art. 56. El contratista viene obligado á facilitar en la misma fábrica donde se elabore el papel locales decorosos á satisfaccion de la direccion general para oficinas de la intervencion, asi como habitacion para sus empleados, esto último siempre que la fábrica no estuviese situada de tal manera que dentro de un círculo de radio de 200 metros no hubiere construcciones dispuestas para alquilar, convenientemente construidas para dichos funcionarios.

Art. 57. Los sueldos que devengue el personal de la Intervencion del contrato, con arreglo á lo determinado en el artículo 48, serán satisfechos por el contratista. Asi mismo serán de su cuenta los gastos de instalacion de las oficinas de la intervencion y todos los gastos que se originen á la misma por compra de papel, impresiones, libros, correo y material en general de oficinas, mediante cuenta justificada que dicha intervencion presentará mensualmente á la direccion general, y que una vez aprobada por esta se pasará al contratista para que satisfaga su importe á los interesados con las debidas formalidades.

Art. 58. La intervencion llevará la contabilidad de todas las operaciones en la forma y manera que desig-

ne la direccion general de Rentas, quedando obligada á cumplir cuantas instrucciones y órdenes le comunique para el mejor cumplimiento de las estipulaciones de este contrato.

## CAPITULO VIII.

### Condiciones generales.

Art. 59. El contratista hará efectivas cada una de las responsabilidades en que incurra y que se le impongan por virtud de las estipulaciones del presente pliego dentro del termino de un mes, contado desde que á ello se le requiera, no pudiendo intentar reclamacion alguna hasta tanto que presente la carta de pago ó documentos que justifiquen en debida forma el haberlo verificado. De no hacerlo así, se tomará de la fianza la cantidad necesaria, que habrá de reponer en los 15 dias siguientes, y en caso contrario se procederá contra sus bienes por la via de apremio y procedimiento administrativo, en la forma dispuesta en el art. 9.º de la ley provincial de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, con renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares, reteniendosele tambien el pago de los certificados por entregas realizadas.

Art. 60. La Direccion general de Rentas liquidará todas las incidencias de este contrato lo más tarde en el término de cuatro meses despues de dictada la resolucion definitiva de todas las actas de reconocimiento del papel referente á este servicio, comunicando al contratista los reparos que en su caso puedan ofrecerse, y una vez subsanados y cubiertas todas las responsabilidades que le resulten por las incidencias del servicio, así como las que pudieran aparecer contra el mismo al incautarse é inutilizar la Hacienda los rodillos, reproducciones, papel y demás útiles que tenga en su fábrica, y le hayan servido para la ejecucion del contrato: si no le resultase por este concepto ninguna otra responsabilidad, en vista de todo, le será devuelta la fianza.

Art. 61. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento en los precios estipulados al adjudicarlo el servicio, ni durante el indemnizacion, auxilios ni próroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

Art. 62. El contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa.

Art. 63. Todas las disposiciones legales que se citan en las cláusulas de este contrato, asi como el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo.

## CAPITULO IX.

### Reglas para la subasta.

1.º La subasta tendrá lugar en la Direccion general de Rentas Estancadas el dia 4 de Noviembre próximo,

de una y media á dos de la tarde, ante el Excmo. Sr. Director general del ramo, asociado del Abogado del Estado que designe la Direccion general de lo Contencioso y de los Jefes de Administracion de aquel centro, con asistencia de Notario público, que levantará y protocolizará el acta, librandolo testimonio de ella.

2.º Los licitadores entregarán durante el periodo de admision, ó sea de una y media á dos de la tarde del referido dia, en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, las proposiciones que hiciesen, cuyos pliegos serán recibidos por el Presidente, quien los numerará por el orden de su presentacion para ser despues abiertos, si procede, á presencia de los proponentes.

Bajo ningun pretexto ni motivo podrá ser retirado ningun pliego de proposicion una vez presentado, ni se admitirá tampoco despues de la hora de las dos de la tarde en el reloj del despacho del Excmo. Sr. Director general de Rentas.

3.º Para que las proposiciones se consideren válidas, deberán contener las circunstancias siguientes:

1.º Estar redactadas con arreglo al modelo inserto á continuacion de este pliego, y extendidas en papel del timbre 11.º

2.º Estar suscritas por un español mayor de edad que pague contribucion, ó bien por un extranjero que presente garantia firmada por un español que reuna y acredite aquellas condiciones.

3.º Expresar en letra sin enmiendas ni raspaduras los precios á que se compromete á entregar cada millar de ejemplares de cada clase de papel en que el suministro se subdivide, y por número la exacta y verdadera valoracion parcial y la total del suministro consignando aquellos precios por pesetas y céntimos de peseta, sin otra faccion menor y sin agregar ninguna condicion eventual que altere, amplíe ó modifique las condiciones de este pliego.

4.º Que la valoracion total no exceda del importe de la que resulta en el art. 3.º, cap. 2.º de este pliego.

5.º Que los licitadores presenten al mismo tiempo, y por separado del pliego de proposicion, otro que contenga la carta de pago que justifique el depósito de garantia, importante 200 mil pesetas, la cédula personal del proponente y los documentos necesarios para acreditar el pago de lo contribucion por la respectivo á los dos trimestres anteriores al acto de la subasta.

4.º A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores ó en su defecto persona con poder bastante, que examinará en el acto el Abogado del Estado que forme parte de la Junta.

5.º El depósito de garantia para hacer proposicion se constituirá en la Caja general de Depósitos, en calidad de prévio para licitar, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos y en las clases de valores del Estado admisibles para fianzas, con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y demás disposiciones vigentes, que se considerarán tambien para este efecto aplicables á todos los valores cuya cotizacion en Bolsa se halle autorizada el dia en que se publique en la GACETA

DE MADRID el pliego de condiciones de este servicio.

6.º Concluida la recepcion de pliegos de proposiciones, y dada la hora en que deba terminar su admision, el Presidente los pasará al actuario de la subasta, con los que contengan los documentos de que trata el requisito 5.º de la regla 3.º

7.º El actuario dará lectura de estos documentos, y la Junta en su vista acordará si son bastante, en cuyo caso se abrirá la proposicion á ellos referente, devolviéndose en caso contrario al proponente sin abrirla.

8.º Declarados bastantes los documentos que garanticen la proposicion, el actuario abrirá el pliego que la contenga, leyéndola en alta voz, tomando nota de su contenido y procediendo seguidamente á rectificar sus valoraciones parcial y total.

La Junta jugará y decidirá en acto de su validez, en la inteligencia de que si resultase alguna error en sus valoraciones parciales ó total, no podrá considerarse como válida; debiendo sin embargo conservarse en el expediente las que se hallen en este caso y hacerse mencion en el acta de los defectos que las invaliden.

9.º En la apertura de los pliegos que contengan los documentos relativos á los proposiciones y en los referentes á estas se seguirá el mismo orden numérico de su presentacion.

10.º Comparado el importe total del suministro consignado en el artículo 3.º con el de cada una de las proposiciones admitidas, el Presidente declarará las que sean validas, y si há lugar á la adjudicacion provisional del servicio al mejor postor, á reserva de la aprobacion superior, ó si por exceder el importe de todas las proposiciones del estampado en el referido artículo, no procede adjudicar el servicio.

11.º Si entre las proposiciones más beneficiosas dentro de la valoracion citada aparecen dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora, que versarán sobre el tanto por 100 por igual en que rebajen todos los tipos ofrecidos en su proposicion, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo; pero si durante él no se mejora ninguna proposicion, se adjudicará á la que resulte anotada con el número más bajo de presentacion.

12.º Declarada la adjudicacion provisional del servicio, el rematante firmará las muestras del papel que han de servir para la ejecucion del mismo, las cuales firmará tambien el Excelentísimo Sr. Director general de Rentas, estampándose en ellas el sello de la dependencia.

### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.....y que reúne las circunstancias que exige la ley para contratar con el Estado, enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID, número....., fecha....., y en el Boletín Oficial de esta provincia, número....., fecha....., y de cuantas circunstancias y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta el suministro del papel para

e mpaque de las diferentes clases de picadura, cajetillas de cigarrillos, tiras para el amarre de los mazos de cigarros, el de envoltura de los mismos, precintos para tabacos habanos, papeles para cajitas de Regalias y Conchas y para el forro interior de los cajones de pino en que se envasan todas las labores, ó sea para todas las clases determinadas en el referido pliego que necesita la renta desde la adjudicacion definitiva del servicio

hasta 30 de Junio de 1887. se compromete á suministrarlo con estricta sujecion á las condiciones del mencionado pliego, sin modificacion ulterior, por los precios que á continuacion se detallan, á cuyo respecto las cantidades y clases de papel de consumo probable que se designan en el art. 3.º importan la siguiente valoracion:

		Pesetas.
Los	48 Millares señalados con el número 1, al precio de (en letra). . . . .	pesetas. . . . . céntimos cada millar importan . . . . . (En núm.)
Los	96 Millares núm. 2, al precio de (en letra). . . . .	pesetas. . . . . céntimos cada millar, importan . . . . . »
Los	96 Millares núm. 3, al precio de (en letra). . . . .	pesetas. . . . . céntimos cada millar importan . . . . . »
Los	192 Millares núm. 4, al precio de (en letra). . . . .	pesetas. . . . . céntimos cada millar, importan . . . . . »
Los	192 Millares núm. 5, al precio de (en letra). . . . .	pesetas. . . . . céntimos cada millar importan . . . . . »
Los	192 Millares núm. 6, al precio de (en letra). . . . .	pesetas. . . . . céntimos cada millar importan . . . . . »
Los	72 Millares núm. 7, al precio de (en letra). . . . .	pesetas. . . . . céntimos cada millar, importan . . . . . »
Los	144 Millares núm. 8, al precio de (en letra). . . . .	pesetas. . . . . céntimos cada millar, importan . . . . . »
Los	144 Millares núm. 9, al precio de (en letra). . . . .	pesetas. . . . . céntimos cada millar, importan . . . . . »
Los	288 Millares núm. 10, al precio de (en letra). . . . .	pesetas. . . . . céntimos cada millar, importan . . . . . »
Los	288 Millares núm. 11, al precio de (en letra). . . . .	pesetas. . . . . céntimos cada millar, importan . . . . . »
Los	288 Millares núm. 12, al precio de (en letra). . . . .	pesetas. . . . . céntimos cada millar, importan . . . . . »
Los	24000 Millares núm. 13, al precio de (en letra). . . . .	pesetas. . . . . céntimos cada millar, importan . . . . . »
Los	8000 Millares núm. 14, al precio de (en letra). . . . .	pesetas. . . . . céntimos cada millar, importan . . . . . »
Los	60000 Millares núm. 15, al precio de (en letra). . . . .	pesetas. . . . . céntimos cada millar, importan . . . . . »
Los	28000 Millares núm. 16, al precio de (en letra). . . . .	pesetas. . . . . céntimos cada millar, importan . . . . . »
Los	1200 Millares núm. 17, al precio de (en letra). . . . .	pesetas. . . . . céntimos cada millar, importan . . . . . »
Los	1200 Millares núm. 18, al precio de (en letra). . . . .	pesetas. . . . . céntimos cada millar, importan . . . . . »
Los	1200 Millares núm. 19, al precio de (en letra). . . . .	pesetas. . . . . céntimos cada millar, importan . . . . . »
Los	56000 Millares núm. 20, al precio de (en letra). . . . .	pesetas. . . . . céntimos cada millar, importan . . . . . »
Los	2800 Millares núm. 21, al precio de (en letra). . . . .	pesetas. . . . . céntimos cada millar, importan . . . . . »
Los	2800 Millares núm. 22, al precio de (en letra). . . . .	pesetas. . . . . céntimos cada millar, importan . . . . . »
Los	2800 Millares núm. 23, al precio de (en letra). . . . .	pesetas. . . . . céntimos cada millar, importan . . . . . »
Los	2000 Millares núm. 24, al precio de (en letra). . . . .	pesetas. . . . . céntimos cada millar, importan . . . . . »
Los	2000 Millares núm. 25, al precio de (en letra). . . . .	pesetas. . . . . céntimos cada millar, importan . . . . . »
Los	2000 Millares núm. 26, al precio de (en letra). . . . .	pesetas. . . . . céntimos cada millar, importan . . . . . »
Los	40000 Millares núm. 27, al precio de (en letra). . . . .	pesetas. . . . . céntimos cada millar, importan . . . . . »
Los	40000 Millares núm. 28, al precio de (en letra). . . . .	pesetas. . . . . céntimos cada millar, importan . . . . . »
Los	248000 Millares núm. 29, al precio de (en letra). . . . .	pesetas. . . . . céntimos cada millar, importan . . . . . »
Los	248000 Millares núm. 30, al precio de (en letra). . . . .	pesetas. . . . . céntimos cada millar, importan . . . . . »
Los	16000 Millares núm. 31, al precio de (en letra). . . . .	pesetas. . . . . céntimos cada millar, importan . . . . . »
Los	480000 Millares núm. 32, al precio de (en letra). . . . .	pesetas. . . . . céntimos cada millar, importan . . . . . »
Los	5000 Millares núm. 33, al precio de (en letra). . . . .	pesetas. . . . . céntimos cada millar, importan . . . . . »
Los	5000 Millares núm. 34, al precio de (en letra). . . . .	pesetas. . . . . céntimos cada millar, importan . . . . . »

Los	16000 Millares núm. 35, al precio de (en letra). . . . .	pesetas. . . . . céntimos cada millar, importan . . . . . »
Los	16000 Millares núm. 36, al precio de (en letra). . . . .	pesetas. . . . . céntimos cada millar, importan . . . . . »
Los	32000 Millares núm. 37, al precio de (en letra). . . . .	pesetas. . . . . céntimos cada millar, importan . . . . . »
Los	1200000 Millares núm. 38, al precio de (en letra). . . . .	pesetas. . . . . céntimos cada millar, importan . . . . . »
Los	1200000 Millares núm. 39, al precio de (en letra). . . . .	pesetas. . . . . céntimos cada millar, importan . . . . . »
Los	16000 Millares núm. 40, al precio de (en letra). . . . .	pesetas. . . . . céntimos cada millar, importan . . . . . »
Los	190000 Millares núm. 41, al precio de (en letra). . . . .	pesetas. . . . . céntimos cada millar, importan . . . . . »
Los	8000 Millares núm. 42, al precio de (en letra). . . . .	pesetas. . . . . céntimos cada millar, importan . . . . . »
Los	8000 Millares núm. 43, al precio de (en letra). . . . .	pesetas. . . . . céntimos cada millar, importan . . . . . »
Los	240 Millares núm. 44, al precio de (en letra). . . . .	pesetas. . . . . céntimos cada millar, importan . . . . . »
Los	240 Millares núm. 45, al precio de (en letra). . . . .	pesetas. . . . . céntimos cada millar, importan . . . . . »

3964520

Importa la valoracion total las expresadas (en letra). . . . . pesetas. . . . . céntimos.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 2 de Setiembre de 1882.—El Director general, Juan Garcia de Torres S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 12 de Setiembre de 1882.—CAMACHO.

Lo que se anuncia en este periódico oficias para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta.

Palma 30 Setiembre de 1882.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, P. O.—Federico Venero.

Núm. 706.

Núm. 707.

BANCO DE ESPAÑA.

UNIVERSIDAD DE BARCELONA.

DELEGACION DE BALEARES.

Primera enseñanza.

Arregladamente á Instruccion y conforme á lo que publicó el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 2419, se abre la recaudacion del Impuesto equivalente al de sal del 1º trimestre del actual año económico en los pueblos siguientes.

En el anuncio de convocatoria para la provision por concurso de traslado de varias Escuelas vacantes en esta provincia se continuó inadvertidamente la plaza de Ayudante de una de las Escuelas públicas de Barcelona que por no corresponder á dicho turno debe considerarse eliminada de la relacion.

PARTIDO DE PALMA.

Recaudador.—D. Bernardo Darder.—Buñola de 8 á 3, los dias 21 al 25 del actual.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

PARTIDO DE MANACOR.

Agente.—D. Dionisio Vidal.—Manacor de 8 á 3, los dias 21 al 28 id. idem.

Cobrador.—D. Pedro Antonio Salla.—Porreras de 8 á 3, los dias 21 al 25 id. id.

Barcelona 12 de Octubre de 1882.—P. D. del Exmo. Sr. Rector, El Secretario general, José Blanxart.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los contribuyentes. Palma 18 Octubre de 1882.—El Delegado interino, Benigno Rebullida.

PALMA.—Imp. de la Casa de Misericordia.